Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y tres de la tarde (2:33 p.m.), fecha y hora fijada en auto del veintiuno (21) de febrero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por JULIA PARDO DE ARBELAEZ en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00011-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía: 38.211.036 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 170902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3016587987
Correo Electrónico: oficinaospina@hotmail.com

PARTE DEMANDADA
Apoderado: JUAN DAVID GUIO CASTILLO
Cédula de Ciudadanía: 1.075.310.447 de Neiva
Tarjeta Profesional: 373204 del C.S de la J.
Teléfono: 3112156045
Correo Electrónico: juandavidguiocastillo@gmail.com

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO, para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución

otorgado por el apoderado principal de la entidad, que ya reposa al interior del expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna
PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 021230 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se declara a la demandante como deudora del Sistema General de Pensiones y se ordena la devolución de los dineros pagados por concepto de mayor valor de mesadas pensionales, así como también, de la Resolución No. RDP 026272 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. RDP 021230 del 17 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se declare que la señora JULIA PARDO DE ARBELAEZ no está obligada a restituir o devolver a la entidad demandada la suma de $46.536.671, por haber sido recibida de buena fe, a título de pago de la sustitución pensional de su extinto compañero permanente RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los hechos relacionados en el libelo demandatorio.

Al **momento de dar contestación a la demanda,** el apoderado de la entidad accionada manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones, solicitando que se nieguen las mismas, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad, se ajustan a derecho y son respetuosos de las decisiones judiciales y de las normas que regulan la liquidación de pensión que en vida devengó el señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO (q.e.p.d).

En relación con los hechos, manifestó que eran ciertos los atinentes a la celebración del matrimonio entre el causante y la demandante, a la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos y a la declaración por sentencia judicial de la cesación de efectos civiles de dicha unión, así como también, a la expedición de los diversos actos administrativos que se mencionan en los hechos de la demanda, en relación con la pensión del señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO (q.e.p.d). Frente a los demás hechos aseveró que no le constaban.

Como excepciones formuló las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción, buena fe y la genérica.

En este momento de la diligencia, se hace presente el agente del Ministerio Público delegado para este despacho, a quien se le concede el uso de la palabra que proceda a presentarse.

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *"los actos administrativos demandados adolecen de nulidad, y en consecuencia, si la demandante tiene derecho a que se declare que no está obligada a restituir o devolver a la entidad demandante la suma de $46.536.671 por haber sido recibida de buena fe, a título de pago de la sustitución pensional de quien afirma en vida, fuera inicialmente su esposo y posteriormente su compañero permanente o si por el contrario, se mantuvo incólume la presunción de legalidad que ampara a los mismos".*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA: De acuerdo
MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la parte demandada manifiesta que no propone fórmula de arreglo en este asunto, para lo cual aporta el certificado respectivo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las partes se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. NIEGUESE la prueba documental consistente en oficiar a la UGPP para que remita el cuaderno administrativo relacionado con la sustitución pensional del extinto señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO, en atención a que ya reposa en el expediente electrónico, en tanto la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda aportó el expediente administrativo prestacional del mismo.

5.1.3. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con radicado N° 73001-33- 33-010-2020-00126-00, que cursa en el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de esta ciudad, con respecto a los testimonios de CLARA BERTHA SARAVIA HENAO y LIGIA DEL CARMEN DIAZ DE SANCHEZ y MARTHA JULIANA SANCHEZ. En tal sentido, **ofíciese por la Secretaría del Despacho al juzgado** ya reseñado con la finalidad que aporte lo peticionado. Para tal efecto se otorga un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.1.4. Se Ordena oficiar al Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de esta ciudad, con el fin de que remita la totalidad del expediente N° 73001-33- 33-010-2020-00126-00. **Por Secretaría ofíciese**, otorgando un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del mismo.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo prestacional del señor RICARDO HERNAN ARBELAEZ LONDOÑO.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 2:49 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e5c89c75-9bee-40b3-81f6-887fdb6e3d86?vcpubtoken=abfb1f75-5001-4cc9-8385-b11b285c8b69

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez